



Ciudad de México, a 23 de marzo de 2017
DGCS/NI: 10/2017

NOTA INFORMATIVA

CASO: Tribunal Colegiado establece que de acuerdo a las reglas del TLCAN, es procedente verificar el país de origen de los productos para la aplicación de beneficios arancelarios

ASUNTO: El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informa que por unanimidad de votos resolvió que es procedente y fundado el recurso de revisión fiscal promovido el administrador desconcentrado jurídico de la Ciudad de México y ordenó revocar la resolución del 23 de febrero de 2015 emitida por Sistema de Administración Tributaria (SAT).

Los magistrados señalan que del examen a la resolución administrativa emitida por el Administrador de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “6” de la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del SAT, contenida en el oficio de fecha 23 de febrero de 2015, se desprende la determinación de que los bienes objeto de verificación clasificados en diversas subpartidas arancelarias del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, exportados por una empresa a México bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), son bienes no originarios y, por ende, resultaba improcedente el trato arancelario preferencial aplicado al momento de su importación, en el periodo comprendido del 1° de enero de 2011 al 15 de agosto de 2011.

Puntualizan que del propio contenido de la resolución impugnada en el juicio de origen, se evidencia que la autoridad administrativa arribó a tal determinación, con apoyo en los artículos 201, 401, 505 (a), 506 (1) (a), 511 y 514 del TLCAN, así como en las reglas 1, 39, fracción II, 46, fracción I, 47 y 48 de las



Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 y en razón del Procedimiento de Verificación de Origen seguido a la referida empresa importadora mediante cuestionario de verificación contenido en el oficio de fecha 10 de diciembre de 2013, a fin de que en el plazo de 30 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue notificado dicho oficio, la empresa proporcionara la información y documentación que acreditara el origen de los bienes clasificados en 98 subpartidas arancelarias del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, importados a México al amparo de certificados de origen del TLCAN, emitidos durante el periodo comprendido del 1° de enero al 15 de agosto de 2011, por la referida empresa, en su carácter de exportador, a un importador mexicano.

Procedimiento en el que la empresa exportadora fue omisa en exhibir los elementos documentales que justificaran la razón que tuvo para emitir los certificados de origen del TLCAN, objeto de la verificación de origen, por lo que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "6", emitió el oficio de fecha 13 de agosto de 2014, al cual acompañó un cuestionario de verificación subsecuente, que incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y otorgó el plazo de 30 días a partir del día siguiente a aquél que fuera notificado el oficio, para que se diera contestación al mismo.

Subrayan que transcurrió el plazo en comento, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "6" consideró que no tenía los elementos suficientes para considerar como originarios de las partes, los bienes importados a México bajo trato arancelario preferencial del TLCAN, porque la empresa exportadora proporcionó de manera incompleta la documentación que acreditara el origen de los bienes, por no tener en su poder la documentación mediante la cual sustentaba su conocimiento de que los bienes calificaban como originarios.

En consecuencia, mediante la resolución administrativa contenida en el oficio de fecha 23 de febrero de 2015, la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "6" resolvió que los bienes objeto de la verificación clasificados en las 98 subpartidas, que fueron exportados por una empresa importadora a México bajo trato preferencial arancelario preferencial del TLCAN, son bienes no originarios por lo que resulta improcedente el trato arancelario preferencial que se



les aplicó al momento de su importación a México en el periodo comprendido del 1° de enero al 15 de agosto de 2011.

Es decir, la motivación para negar trato arancelario preferencial radicó en que la Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior “6”, no contaba con los elementos documentales que le permitieran corroborar el hecho de que los bienes sujetos a verificación y, por los cuales se solicitó la aplicación de un trato arancelario preferencial, fueran originarios de los Estados Unidos de América.

Esto es, que la contribuyente fue omisa en presentar los elementos documentales que le sirvieron de base para considerarlos como originarios.

La revocación de la sentencia radica en que fue incorrecta la interpretación que la Sala dio al artículo 506 (1) (a) del TLCAN, ya que el solo análisis de los preceptos legales que prevén las facultades de verificación, resulta insuficiente para concluir que, fuera de una visita a las instalaciones de un exportador o productor en territorio de otra parte, las autoridades aduaneras están impedidas para solicitar los registros contables o parte de ellos, a efecto de verificar el origen de los bienes importados al territorio nacional, como lo hizo la Sala.

Los magistrados puntualizan que se debe acudir al contexto en que cada una de esas normas se incluye, a fin de arribar a una interpretación acorde con los objetivos del procedimiento de verificación de origen y, en general, con la posibilidad de que el intercambio de mercancías se realice en los términos pactados por las Partes. Concretamente, para desentrañar el propósito del ejercicio de las facultades de verificación, diferentes a la visita, en especial el envío de cuestionarios escritos al exportador o productor en territorio de otra Parte.

Subraya la sentencia que la posición que adoptó la Sala, en el sentido de que las autoridades aduaneras están impedidas para requerir documentación de los registros contables, cuando el procedimiento de verificación de origen se tramitó mediante envío de cuestionarios escritos al exportador o productor en territorio de otra parte, es incorrecta, pues, en contraposición, las normas prevén la posibilidad de que en el procedimiento de verificación de origen, se verifique no solo la originalidad del bien importado al territorio nacional, sino también el que el



exportador o productor en territorio de otra parte cumple con la obligación de conservar los registros contables, pues el incumplimiento de cualquiera de ellas deriva en la improcedencia del trato arancelario preferencial.

Resulta relevante para la interpretación del artículo 506 del TLCAN, porque materialmente no sería posible verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el diverso artículo 505 (conservación de registros), sin requerir la documentación correspondiente; lo que implicaría acotar aquella facultad de la autoridad aduanera únicamente al resultado de procedimiento de verificación en el que se haya practicado visita, cuando las normas de mérito no hacen esa reserva.

De manera que, este Tribunal estima que las facultades otorgadas para verificar el origen de los bienes importados al territorio nacional y el cumplimiento a la obligación de conservar la información y documentación relacionada con el origen de aquellos por parte del importador o productor en territorio de otra parte, llevan inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda el cumplimiento o incumplimiento de aquellas exigencias y, por tanto, la de requerir dicha documentación (registros contables o parte de ellos).

Ello se corrobora con el hecho de que, en la regla general 52 se faculta a la autoridad aduanera, que lleva a cabo un procedimiento de investigación de origen, para formular requerimientos dirigidos al importador (que no es parte en el procedimiento de verificación), para que voluntariamente obtenga y proporcione información escrita, proporcionada voluntariamente por el exportador o productor del bien.

Luego, este Tribunal concluye que las facultades de verificación de origen, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el artículo 506 (1) del TLCAN y en la regla 39 de la “Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”.

Esto es, por medio de cuestionarios escritos u oficios de verificación, dirigidos al exportador o productor en territorio de otra Parte, requiriendo la documentación que corresponda, de acuerdo con la facultad ejercida, relativa a los registros



contables que aquellos están obligados a conservar, a efecto de que sean enviados como respuesta a la autoridad aduanera, o bien, cuando se pretende el examen de los registros contables en el domicilio de la empresa extranjera, a través de la visitas a sus instalaciones.

En consecuencia, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito considera fundado el agravio sujeto a estudio y, por consiguiente, procede revocar la sentencia recurrida, para efecto de que la Sala del conocimiento, sin variar lo que no fue analizado en esta ejecutoria, declare infundado el concepto de impugnación primero sobre la base de las consideraciones expuestas en esta resolución y, hecho lo anterior, prosiga con el estudio de los motivos de nulidad que dejó de analizar.

---000---